



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN - META

FECHA:		26 DE FEBRERO DE 2021	LISTADO DE ESTADO			
No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2019-00190-00	E.U.M.H.	MARIA ESPERANZA REITA P.	HERD: TULIO SANCHEZ	Incorpora memorial	25/02/2021	1
2018-00155-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	DIEGO A. REY GARCÍA	FRANCY LORENA RAMIREZ UMAÑA	Requiere a las partes	25/02/2021	1
2016-00157-00	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA	SANDRA P. GONZALEZ	LINO RINCON LERMA	Ordena descuento cuota alim.	25/02/2021	1
2018-00182-00	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD	YENIFER Y. ALVIRA RIVAS	JHON JAIRO SABOGAL G.	Agrega información	25/02/2021	1
2016-00154-00	SUCESION	YOLIMA GORDILLO	CTE: FERLEN M. GORDILLO	Obedézcase y Cúmplase	25/02/2021	1
2019-00006-00	IMPUG. DE LA PATERNIDAD	CLAUDIA S. OSORIO TRUJILLO	HERD: ANTONIO OSORIO L.	Incorpora comisorio	25/02/2021	1
2019-00106-00	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD	PAULA A. TRIANA M.	MIGUEL ANGEL MALAGON Z	Tiene en cuenta información	25/02/2021	1
2018-00058-00	L.S.P.	AURORA RAIREZ MENDOZA	OMAR LASSO CAMPO	Ordena expedir costas	25/02/2021	2
2019-00060-00	SUCESION	LIBARDO AMADO TOLOSA	CTE: LUIS F. AMADO MURILLO	Agrega información	25/02/2021	4
2018-00082-00	L.S.C.	GILBERTO CHAPARRO LOPEZ	LUZ HELENA MALDONADO A.	Archiva proceso	25/02/2021	2
2020-00113-00	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA	AYDA M. RICO GONZALEZ	LISANDRO RAMÍREZ POMAR	Decreta Pruebas fija Aud. 8/04/21	25/02/2021	1
2020-00126-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	GLORIA J. ESPAÑA TOVAR	JUAN C. PAREDES MARTÍNEZ	Notificar demandado	25/02/2021	1
2021-00003-00	DIVORCIO	ALDINEVER RAMOS B.	DARLY E. GRAJALES B.	Admite reconvencción	25/02/2021	1
2021-00007-00	IMPUG. E INVESTIG. PATERNIDAD	FLOR E. FRANCO RIOS	LUIS O. ESCOBAR G. Y OTRO	Rechaza demanda	25/02/2021	1
2021-00008-00	L.S.C.	ROBER E. RAMIREZ GARCÍA	SANDRA L. ZAMBRANO CRUZ	Rechaza demanda	25/02/2021	1
2021-00009-00	INDIGNIDAD	EDGAR E. LÓPEZ AYALA	HERD: EDGAR A. LOPEZ ROJAS	Rechaza demanda	25/02/2021	1
2021-00013-00	E.U.M.H.	PATRICIA LUQUE GARCÍA	EFREN LEGUIZAMON MOLINA	Acepta desistimiento	25/02/2021	1
2021-00018-00	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA	CLAUDIA PATRICIA AMAYA	JONATHAN O. LOPEZ S.	Admite demanda	25/02/2021	1
2021-00019-00	E.U.M.H.	MARISOL MILLARES MANCIPE	JORGE L. SALAZAR RUEDA	Inadmite demanda	25/02/2021	1
2021-00020-00	DIVORCIO	EDWUIN ROJAS MARTINEZ	LUZ M. ESCARRAGA OLAYA	Admite demanda	25/02/2021	1
2016-00154-00	SUCESION	YOLIMA GORDILLO	CTE: FERLEN M. GORDILLO	Incorpora memorial	25/02/2021	1
2017-00135-00	SUCESION	NELSON GIRALDO TAMAYO	CTE: REINEL GIRALDO BRITO	Repone parcial auto 12/11/20	25/02/2021	2
2021-00016-00	DIVORCIO	LUZ MIRIAM ESCARRAGA OLAYA	EDWUIN ROJAS MARTINEZ	Solicitar auto en secretaria	18/02/2021	2

JENNY JONHÄNNA PERDOMO VARGAS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Declaración de Existencia de Sociedad Marital de Hecho
Demandante:	María Esperanza Reíta Parra
Demandado:	Herederos de Tulio Sánchez
Radicación:	506893184001-2019-00190-00
Asunto:	Incorpora memoria, tiene en cuenta nueva dirección curador

Incorpórese al proceso el escrito del curador ad litem de los herederos indeterminados, en el que informa que le fueron pagados los gastos de curaduría y además indica su nueva dirección para notificaciones en la carrera 15 # 23-73 de Granada, Meta; teléfonos 6501477 y 3112484830, email: orlandoibarrarodriguez@hotmail.com. Téngase en cuenta la anterior dirección del curador para las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zacilda E.

San Martín, 26 de febrero de 2021. - El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 009

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Diego Andrés Rey García
Demandado:	Francy Lorena Ramírez Umaña
Radicación:	506893184001-2018-00155-00
Asunto:	Requiere a las partes

Incorpórese al proceso el acuerdo a que han llegado las partes en el presente asunto.

Revisado el escrito, el despacho observa lo siguiente:

Cotejado con la última liquidación de crédito efectuada a 8 de octubre de 2020 y que no fue objetada por la demandada, se tiene que a esa fecha se liquidó el crédito en la suma de \$4.883.997.62, es decir que finalizando enero de 2021 se sumarían a la anterior liquidación 3 cuotas que corresponden a los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021. Por lo anterior se procede a continuación a efectuar una liquidación a enero de 2021, teniendo en cuenta que en el escrito se liquida hasta dicho mes.

FECHA CUOTA	CAPITAL	INTERES MORATORIO	DIAS	Abonos	VALOR INTERES
Liquidación a 8 de octubre de 2020	\$ 4.883.997,62				\$ 5.691,36
LIQUIDACIÓN A 31 DE ENERO DE 2021					
FECHA CUOTA	CAPITAL	INTERES MORATORIO	DIAS	Abonos	VALOR INTERES
Intereses de capital desde el 8 de octubre de 2020 al 21 de enero de 2021	\$ 4.878.306,26	0,50	112		\$ 91.061,72
Cuota noviembre 2020	\$ 445.925,00	0,50	90		\$ 6.688,88
Cuota diciembre 2020	\$ 445.925,00	0,50	60		\$ 4.459,25
Cuota enero 2021	\$ 461.532,00	0,50	30		\$ 2.307,66
Subtotales	\$ 6.231.688,26				\$ 104.517,50
Total Capital + Intereses					\$ 6.336.205,76

La liquidación anterior arroja un valor inferior al consignado en el escrito presentado, lo que indica que la suma de \$9.293.752,00 sobrepasa el total arriba liquidado. De lo que se observa que no tuvieron en cuenta que el demandante informó al juzgado el 20 de agosto

de 2020, que el 29 de mayo de ese año la demandada realizó abono a la deuda en la suma de \$4.300.000,00.

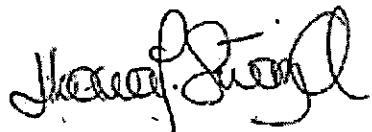
Así mismo se advierte a las partes que el interés por mora aplicable para esta deuda de alimentos corresponde al interés legal del 6% anual o mensual del 0,5%.

Se observa además que en el escrito se incrementó el valor de la cuota en el porcentaje del IPC cuando en el acuerdo suscrito por las partes se estipuló el incremento en el porcentaje del salario mínimo. Es decir, la cuota para el año 2020 estaba en la suma de \$ 445.925,00 y con el incremento del 3.5% para el año 2021 queda en \$ 461.532,00.

De lo anterior se concluye que existen inconsistencias en el acuerdo suscrito, en relación con las liquidaciones efectuadas por el despacho con la información allegada por las partes; en consecuencia el juzgado dispone requerir a las partes para que aclaren lo estipulado en el acuerdo, teniendo en cuenta lo aquí indicado; igualmente para que manifiesten si su deseo es dar por finalizado el proceso en razón al acuerdo suscrito.

Librese oficio por secretaría, adjuntando copia del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE,

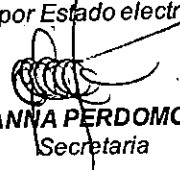


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zamora E.

San Martín, 26 de febrero de 2021. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 009


JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Aumento de Alimentos
Demandante:	Sandra Patricia González
Demandado:	Lino Rincón Lerma
Radicación:	506893184001-2016-00157-00
Asunto:	Ordena descuento de cuota alimentaria, niega embargo.

De la petición de la demandada se extrae que el demandado no ha dado cumplimiento a lo acordado por ellos en documento suscrito en fecha posterior al acuerdo aprobado por el este juzgado el 17 de mayo de 2017; sin embargo el juzgado le aclara a la demandante que no es procedente ordenar en este estado del proceso embargo del sueldo del demandado, sino dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del citado acuerdo efectuado ante este despacho, en el sentido de ordenar el descuento por nómina de la cuota alimentaria.

Para ordenar embargo y hacer efectivo el cumplimiento del otro acuerdo firmado voluntariamente y extra-proceso por las partes en la misma fecha, o para ejecutar el cumplimiento de lo acordado ante el juzgado por atraso en las cuotas deberá la demandante presentar formalmente demanda ejecutiva indicando cada cuota adeudada y dentro de la misma si es su deseo, solicitar la medida cautelar de embargo.

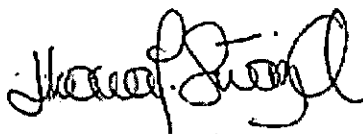
Así las cosas, el despacho dispone dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de la parte resolutive de la decisión tomada en audiencia del 17 de mayo de 2017 y lo indicado en auto del 25 de mayo de 2017; en consecuencia **dispone librar oficio a la sección de nómina- Direccion de Personal del Ejército Nacional**, con el fin que se realice el descuento mensual de las cuotas ordenadas en la audiencia, las que se reajustarán en el valor que corresponda a los incrementos del IPC de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, quedando de la siguiente manera:

- ✓ La cuota mensual de alimentos para el año 2021 en la suma de: **\$317.173,00.**

- ✓ La cuota de vestuario para el año 2021, que se deberá descontar en los meses de junio y diciembre de cada año en la suma de: **\$135.931,00**

Haciendo la advertencia que las mismas deberán ser reajustadas anualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, en enero de cada año.

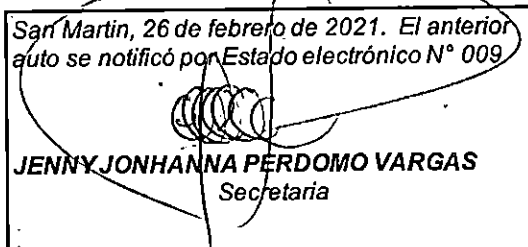
NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zuraida P.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Yenifer Yeraldin Alvira Rivas
Demandado:	Jhon Jairo Saboga Gutiérrez
Radicación:	506893184001-2018-00182-00
Asunto:	Agrega información, a la espera de nuevo cronograma para toma de muestras.

Téngase en cuenta la dirección aportada por la Comisaría de Familia, para efectos de citar a la demandante y al menor.

Como a la fecha no se ha publicado nuevo cronograma de toma de muestras de ADN, siendo la última fecha programada en la Unidad Básica del INMLYCF de Granada, para el día 2 de marzo, por la proximidad de la fecha, el despacho queda a la espera de la nueva programación.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zarida e

San Martín, 26 de febrero de 2021. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 009

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Sucesión – Cuaderno No. 1
Demandante:	Yolima Gordillo y otra
Causante:	Ferlen Marina Gordillo Hernández
Radicación:	506893184001-2016-00154-00
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Encontrándose el expediente al despacho, fue recibida la actuación de segunda instancia que se hallaba en el Tribunal Superior de Villavicencio surtiendo el recurso de apelación, interpuesto contra el auto dictado en audiencia del 19 de diciembre de 2018; incorporada la actuación al proceso, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del citado tribunal en su providencia de segunda instancia, proferida el 18 de diciembre de 2020, que confirmó la dictada por este juzgado.
2. **Librese oficio a la partidora BETTY JANETH ROJAS MORENO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia dictada en la audiencia de objeción a inventario y avalúos del 19 de diciembre de 2018 (folio 257).

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zamora

San Martín, 26 de febrero de 2021. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 009

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Sucesión - Cuaderno N° 2
Demandante:	Yolina Gordillo y otro
Causante:	Ferlen Marina Gordillo Hernández
Radicación:	506893184001-2016-00154-00
Asunto:	Incorpora oficios y soportes de arrendamiento

Incorpórese al proceso el oficio del secuestre BENJAMÍN SUÁREZ GONZÁLEZ con el que adjunta comprobantes de consignación de cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 7-8-54-8-52 y 8-50 barrio Polo Club de este municipio de los siguientes meses:

Febrero de 2021, por valor de \$260.000,00, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia; y aclara que realizó gastos por valor de \$60.562,00 en el cambio de una llave de regadera.

Marzo de 2021, por valor de \$350.000,00, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Lo anterior, queda para conocimiento de las herederas.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Fondo E

San Martín, 26 de febrero de 2021. El anterior auto se notificó por Estado Electrónico N° 009.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	Claudia Sugay Osorio Trujillo
Demandado:	Herederos de Antonio Osorio Londoño
Radicación:	506893184001-2019-00006-00
Asunto:	Incorpora comisorio-oficiar a medicina legal

Incorpórese al proceso el despacho comisorio N° 013 de 2020, debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas.

Comoquiera que a la fecha no se tiene conocimiento de nueva programación para toma de muestras para ADN por el Convenio ICBF – INML, habida cuenta que la última fecha programada para la Unidad Básica de Granada, Meta es el 2 de marzo de 2021, fecha muy próxima, el despacho dispone oficiar nuevamente al Instituto indicando que ya fue extraída la muestra de restos óseos y solicitando fecha para que se realice la toma de muestras a la señora Giselle Quintero y a su menor hija Lucila Osorio Quintero, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha publicado nuevo cronograma.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zaida E

San Martín, 26 de febrero de 2021. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 009

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Paula Andrea Triana Mondragón
Demandado:	Miguel Ángel Malagón Zúa
Radicación:	506893184001-2019-00106-00
Asunto:	Tiene en cuenta identificación demandado, requiere dirección del mismo.

Téngase en cuenta el número de cédula de ciudadanía del demandado aportado por la demandante, así como el número telefónico. Sin embargo, como la demandante no aportó dirección de correo electrónico del demandado, ni dirección física diferente se le requiere para que efectúe las averiguaciones y aporte la misma, teniendo en cuenta que a folio 46 del proceso obra informe de secretaría en el que al llamar al demandado al número telefónico aportado por la demandante en su último correo (3144032694), rechazaron la llamada; por lo anterior es necesario contar con una dirección a donde remitirle la citación a la toma de muestras de ADN, se advierte a la demandante que del correo electrónico que aporte debe informar la manera como lo obtuvo.

Así mismo como quiera que no se ha ampliado la programación por parte del ICBF y el INML y CF para este año, siendo la última fecha programada para el 2 de marzo de 2021, el despacho queda a la espera de que se publique o se reciba la nueva programación, mientras se aporta por la demandante la dirección del demandado.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Liquidación de la Sociedad Patrimonial Cuaderno N° 2.
Demandante:	Aurora Ramírez Mendoza
Demandado:	Omar Lasso Campo
Radicación:	50 689 31 84 001 2018 00058 00

Ante lo informado por el apoderado judicial de la señora **AMANDA CORTES** no resulta clara su petición referente a que se ordene al secuestre **EDGAR AUGUSTO MORENO AGUDELO** rinda una relación detallada mes a mes de los dineros que ha recibido por parte del arrendatario del inmueble secuestrado con los soportes y recibos en gracia de discusión a que estas cuentas las viene reportado el citado auxiliar de la justicia a partir del auto de 7 de noviembre de 2020, los que se han venido agregando al plenario y puesto en conocimiento de las partes a través de los autos de 15 de enero, 23 de julio, 3 de septiembre, 26 de octubre y 30 de diciembre del año 2020 sin que se presentara objeción o recurso alguno, por lo que deberá ser más preciso en su petición.

Sin embargo debe quedar claro que el auxiliar de la justicia se encuentra facultado, de acuerdo a lo normado en el artículo 593, para adelantar cobros judiciales, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley para dicho fin; por lo tanto los dineros que se deducen con antelación a la consignación del canon de arrendamiento recaudado por el secuestre que ascienden a la suma de \$34.556 pesos mensuales; se encuentran debidamente justificados, en el entendido que ante el actual estado de emergencia sanitaria, utiliza los medios electrónicos para la transferencia de los dineros para su posterior depósito y descuenta un valor razonable para los trámites de papelería que requiere para rendir los informes a las partes y al despacho, razón por la cual no se encuentra ninguna anomalía al respecto, por lo que no se accederá a la rendición de cuentas solicitadas.

Del mismo modo, si bien se observa que existe una disminución en el canon de arrendamiento recaudado por el secuestre de \$800.000 a \$700.000 pesos mensuales conservando el antiguo arrendatario a efectos de continuar con su labor, en razón de que debido a la pandemia por COVID-19 el actual arrendatario no cuenta con más recursos para pagar un canon más alto, debiendo presumirse la buena fe del auxiliar de la justicia, por lo tanto, la parte inconforme deberá aportar prueba siquiera sumaria que conlleve a demostrar que no es así.

No obstante lo anterior, deberá requerirse al secuestre para que adelante los trámites que sean necesarios para la realización de las mejoras locativas que requiere el local comercial secuestrado, para efectos de que proceda a arrendar por un mejor precio el bien puesto bajo su administración, habida cuenta que manifiesta que el establecimiento arrendado se encuentra en regular estado.

Se observa que se presentan los informes de administración realizados por el secuestre contentivos de los meses de enero y febrero del presente año, los que se pondrán en conocimiento de las partes.

Por último, se ordenará expedir a costa del interesado copia de las actuaciones surtidas en audiencia de fecha 29 de octubre de 2019.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

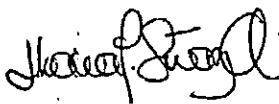
Primero.- Expedir a costa del apoderado de la señora Amanda Cortes las copias de la diligencia de fecha 29 de octubre de 2019.

Segundo.- Abstenerse de requerir al auxiliar de la justicia para que rinda cuentas de la administración del inmueble objeto de secuestro, conforme se indicó en la parte motiva.

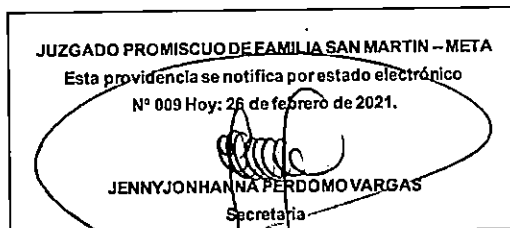
Tercero.- Requerir al secuestre para que adelante los trámites señalados en la parte considerativa, so pena de relevarlo del cargo.

Cuarto.- Poner en conocimiento a las partes los informes presentados por el auxiliar de la justicia para los meses de enero y febrero de 2021, visibles a folios 102 a 107 y 113 y siguientes del presente cuaderno.

/ NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Libardo Amado Tolosa y otros
Causante:	Luis Francisco Amado Murillo
Radicación:	506893184001-2019-00060-00
Asunto:	Agrega respuesta secuestre

Incorpórese al proceso la respuesta dada por el secuestre a nuestro oficio N° 064, el que queda para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zaragoza E

San Martin, 26 de febrero de 2021. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 009

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad
Demandante:	Gilberto Chaparro López
Demandado:	Luz Helena Maldonado Aguilar
Radicación:	506893184001-2017-00188-00
Asunto:	Archiva proceso

Como se observa que fue autorizado el pago de los depósitos judiciales conforme se ordenó en auto del 4 de febrero de 2021 y les fue comunicado a las partes para su cobro, el despacho dispone el archivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zona La E.

San Martín, 26 de febrero de 2021. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 009


JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Aumento de Alimentos
Demandante:-	Ayda Marcela Rico González
Demandado:	Lisandro Pomar Ramírez
Radicación:	506893184001-2020-00113-00
Asunto:	Decreta pruebas, fija fecha audiencia

Notificado como se encuentra el presente asunto al Comisario de Familia y Personera Municipal, cuyo traslado transcurrió en silencio, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P. señala el día 8 de abril de 2021 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda, cuyo valor jurídico se estudiará en la sentencia.

Testimonio: Se decreta el testimonio de **FLAMINIO CAMACHO MARTÍNEZ**, quien será escuchado en la audiencia arriba fijada, respecto de los aspectos para los que se solicitó el mismo. El señor Flaminio será citado a través de la parte demandante, quien se encargará de remitir el enlace de conexión a la audiencia.

Oficios:

- ✓ Se ordena oficiar a la empresa **PROSPERAR OUTSOURCING S.A.** para que informe al juzgado, si el señor **LISANDRO RAMÍREZ POMAR** con C.C. No. 17.357.710, es trabajador de esa empresa, tipo de contrato, tiempo de vinculación (antigüedad), cargo, salario mensual y prestaciones que percibe como empleado o contratista. Librese oficio solicitando que la respuesta se efectúe por lo menos 5 días antes a la fecha de la audiencia.
- ✓ Se niega la prueba solicitada en el sentido de oficiar al ICA, por no guardar coherencia con los hechos relatados en la demanda, puesto que en los hechos hace referencia a que el demandado comercia con ganado, mas no que ha trabajado en dicha entidad y la solicitud de la prueba va encaminada a demostrar si el señor **LISANDRO RAMIREZ POMAR** ha estado vinculado laboralmente con el ICA.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, cuyo valor jurídico se estudiará en la sentencia.

Testimonios: Se decretan los testimonios de: **FLAMINIO CAMACHO MARTÍNEZ y LISANDRO ANTONIO POMAR PERDOMO**, quienes serán escuchados en la audiencia arriba fijada respecto de los aspectos para los que se solicitaron. Los testigos serán citados a través de la parte demandada, quien se encargará de remitir el enlace de conexión a la audiencia, los testigos deberán conectarse desde distintos lugares, teniendo en cuenta que no deben escucharse unos a otros.

Interrogatorio de parte: Se decreta interrogatorio de parte a la demandante y demandado, conforme se solicitó en la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta interrogatorio a las partes, el que se practicará en la audiencia.

DOCUMENTALES:

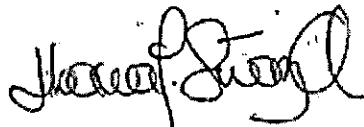
Se ordena por secretaría oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que informe si el señor LISANDRO POMAR RAMÍREZ, con C.C. No. 17.357.710, figura como propietario de algún bien inmueble. Lo anterior para efectos de determinar lo dicho por la demandante en el sentido que es propietario de una finca denominada "El Palomar". Librese oficio por secretaría.

VISITA DOMICILIARIA: Se ordena al asistente social de este juzgado realice visita a las residencias de la demandante y demandado, con facultad para realizar entrevistas, a fin de verificar las condiciones socioeconómicas en que viven. El informe de las visitas deberá ser presentado en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

AUDIENCIA VIRTUAL: La audiencia se efectuará de manera virtual dado el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional debido a la pandemia por COVID-19. **Solicítese el agendamiento de la audiencia al área de soporte tecnológico de la Dirección de Administración Judicial de Villavicencio. Cítese a las partes haciéndoles la advertencia que en la audiencia se practicará interrogatorio de parte**, indicándoles que posteriormente les será comunicado el enlace para unirse a la audiencia. Se advertirá a las mismas que para conectarse a la audiencia deberán disponer de computador o celular con acceso a internet y cámara web; y que deberán vincularse 15 minutos antes de la hora fijada.

Una vez se comunique el enlace, infórmese el mismo a las partes.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Gloria Yaneth España Tovar
Demandado:	Juan Carlos Paredes Martínez
Radicación:	506893184001-2020-00126-00
Asunto:	Notificar demandado

Como el demandado ha solicitado se le remita copia de la demanda al correo electrónico llanera62@hotmail.com, distinto al aportado en la demanda, el despacho dispone que por secretaría se notifique la demanda al señor JUAN CARLOS PAREDES MARTINEZ, remitiendo al correo aportado en su escrito los documentos necesarios para su notificación.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zacaltla E.

San Martín, 26 de febrero de 2021. El anterior
auto se notificó por Estado electrónico N° 009

JENNY JONHANA PERDOMO VARGAS
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Divorcio Cuaderno N° 2
Demandante:	Aldinever Ramos Bermúdez
Demandado:	Darly Esmeralda Grajales Bermúdez
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00003 00
Asunto:	Admite reconvencción

Reunidos los requisitos de ley se **ADMITE** la demanda de **RECONVENCIÓN** para decretar el divorcio de matrimonio civil promovida por **DARLY ESMERALDA GRAJALES BERMÚDEZ** contra **ALDINEVER RAMOS BERMÚDEZ**.

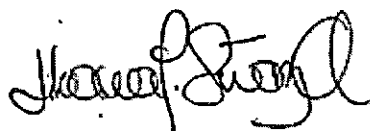
Désele el trámite establecido en el artículo 371 del Código General del Proceso.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

Súrtase el traslado a la parte demandante en inicial y demandada en esta reconvencción, remitiendo la demanda, los anexos y esta providencia a través del canal digital del demandado.

Se reconoce al abogado **LUIS ANTONIO DIAZ TABARES** como apoderado judicial de **DARLY ESMERALDA GRAJALES BERMÚDEZ** en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Impugnación e investigación de paternidad
Demandante:	Flor Elcy Franco Ríos
Demandado:	Luis Orlando Escobar Guisao y otro
Radicación:	506893184001-2021-00007-00
Asunto:	Rechaza demanda

SE RECHAZA la presente demanda teniendo en cuenta que la parte demandante no la subsanó dentro del término otorgado, como se indicó en auto del 4 de febrero del año en curso (Art. 90 Código General del Proceso). Como el expediente se conformó de manera digital no se ordena devolución de anexos y se dispone el **ARCHIVO** definitivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zarudo E

San Martín, 26 de febrero de 2021. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 009

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Unión Marital de hecho y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
Demandante:	Rober Erney Ramírez García
Demandado:	Sandra Liliana Zambrano Cruz
Radicación:	50.689 31 84 001 2021 00008 00

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio; ya que visto el escrito de subsanación al continuar la ambigüedad sobre los extremos temporales de los que se pretende se liquide la sociedad patrimonial, en gracia de discusión a que, la fecha en que se declara la unión marital de hecho que aparece en el acta de conciliación aportada con la demanda, señala que la unión comenzó el 15 de agosto de 2006 hasta la fecha de celebración de la misma, esto es, el 10 de mayo de 2010 y no hasta el 30 de septiembre del año 2013; máxime cuando se incluye en el inventario a liquidar los cánones de arrendamiento del apartamento adquirido por los ex compañeros permanentes desde el mes de noviembre de 2013 a noviembre de 2020.

2. Por secretaría devuélvanse los anexos de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Indignidad
Demandante:	Edgar Ernesto López Ayala
Demandados:	Martha Isabel Rojas Vega
Asunto:	Rechaza demanda
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00009 00

Habiendo ingresado al despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda inadmitida en auto del pasado 11 de febrero, se tiene que según lo informado por la parte actora, la última dirección del domicilio de la demandada Martha Isabel Rojas Vega es en el Municipio de El Dorado (Meta), por lo que es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al "juez del domicilio del demandado", como de esa manera lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. :

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

En esas condiciones como los fundamentos fácticos de la subsanación de la demanda dan cuenta de que el último domicilio de la demandada es El Dorado (Meta), resulta necesario aplicar la regla general de competencia, para determinar que el juez competente es el de la cabecera de circuito del señalado municipio, esto es, el Juez Promiscuo de Familia de Acacías (Meta).

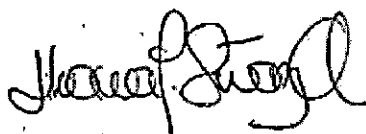
Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda, siguiendo lo dispuesto en la norma procesal en cita y en su lugar, se ordenará remitirla junto con sus anexos al despacho judicial antes mencionado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Primero.- RECHAZAR la demanda de declaratoria de indignidad para heredar promovida por Edgar Ernesto López Ayala contra Martha Isabel Rojas Vega, por falta de competencia.

Segundo.- En firme el presente auto, por secretaría, remítase el expediente digital al juzgado competente.

NOTIFIQUESE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 009 Hoy: 25 de febrero de 2021.



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS

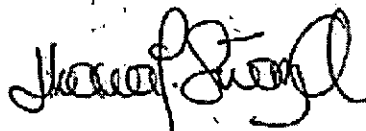
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Existencia, de la Unión Marital de hecho, Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
Demandante:	Patricia Luque García
Demandado:	Efrén Leguizamón Molina
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00013 00

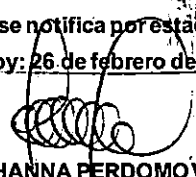
Será el caso entrar a estudiar sobre la subsanación de la demanda, no obstante fue recibido memorial procedente de la apoderada de la parte actora mediante el cual manifiesta el desistimiento de la demanda por expresa autorización de la demandante; en virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 314 del C.G. del P. se acepta el desistimiento presentado.

Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META Esta providencia se notifica por estado electrónico Nº 009 Hoy: 26 de febrero de 2021.  JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Demandante:	Claudia Patricia Amaya
Demandado:	Jonathan Orlando López Salazar
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00018 00

Por cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por el Comisario de Familia de este municipio en favor y en interés superior de la niña **EILLEN CELESTE LOPEZ AMAYA**, representada legalmente por su progenitora **CLAUDIA PATRICIA AMAYA MONTERO** siendo demandado **JONATHAN ORLANDO LÓPEZ SALAZAR**.

Désele el trámite establecido para los procesos verbales sumarios de única instancia.

De ella y los documentos anexos se dispone correr traslado al señor **JONATHAN ORLANDO LÓPEZ SALAZAR** por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite pruebas. A quien se le advierte que deberá acompañar a su contestación las pruebas documentales y los demás documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, conforme lo normado en el artículo 291 del C. G. del P. Acredítese al juzgado la remisión y confirmación del recibido por parte del extremo pasivo a través de la dirección electrónica registrada en la demanda, en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor **GUSTAVO ALBERTO CÁRDENAS GONZÁLEZ** Comisario de Familia de esta municipalidad, quien actúa como funcionario público autorizado legalmente para defender los derechos de la niña **EILLEN CELESTE LOPEZ AMAYA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 111 y ss. del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Existencia de la Unión Marital de hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros.
Demandante:	Marisol Millares Mancipe
Demandado:	Jorge Leandro Salazar Rueda
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00019 00

Con base en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo:

1. Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".
2. Aporte los registros civiles de nacimiento de la demandante y del demandado, expedidos en fecha reciente.
3. Corregir la medida cautelar solicitada dentro del presente proceso declarativo como quiera que el embargo y secuestro si bien procede conforme lo dispone el artículo 598 del C.G. del P., debe aclarar a nombre de quien se encuentran los bienes objeto de cautela y la fecha en que fueron adquiridos, adjuntando los soportes documentales respecto de los bienes inmuebles, a efectos de determinar que en efecto se trate de gananciales, indicando además el valor determinado de las pretensiones estimadas.
4. Reconocer personería jurídica al abogado **JORGE HERNANDO FORERO SUATERNA** como apoderado judicial de **MARISOL MILLARES MANCIPE** para este proceso, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA.
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Divorcio
Demandante:	Edwin Rojas Martínez
Demandado:	Luz Miriam Escarraga Olaya
Radicación:	50 689 31 84 001 .2021 00020 00
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir el lleno de los requisitos legales se **ADMITE** la demanda de **DIVORCIO** promovida a través de apoderado por **EDWIN ROJAS MARTINEZ** contra **LUZ MIRIAM ESCARRAGA OLAYA**.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días. Notifíquese al agente del Ministerio Público y al Comisario de Familia de esta ciudad.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020; a quien se le advierte que deberá acompañar a su contestación las pruebas documentales y los demás documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. Acredítese al juzgado la remisión y confirmación de recibido por parte de la demandada, de la demanda, anexos y el presente auto.

Se reconoce al abogado **JHIN JHON ARROYO PINZON** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Sucesión
Demandante:	Nelson Giraldo Tamayo
Accionante:	Reinel Giraldo Brito
Radicación:	50 689 31 84 001 2017 00135 00
Asunto:	Auto resuelve recurso

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de los herederos MARISOL GIRALDO TAMAYO, MARTHA GIRALDO TAMAYO, REINEL GIRALDO ORTIZ y MILLER FLAVIO GIRALDO ORTIZ, contra el auto de 12 de noviembre de 2020.

La recurrente manifiesta su desacuerdo, al considerar que en efecto el juzgado debe entender que el acuerdo al que arribaron las partes en el proceso, consistió en que se aceptó que en audiencia de 2 de mayo de 2019 los bienes propios del causante deben ser tenidos en cuenta para liquidar los gananciales de la señora Tulia Ortiz González; así como que el partidor debe asignar la partida correspondiente al ganado relacionado en el inventario de bienes, al heredero Nelson Giraldo Tamayo porque éste es quien conoce del paradero de dichos semovientes.

Agrega también, que el juzgado debe pronunciarse frente a la distribución realizada por el partidor respecto de las partidas décima y décimo segunda del inventario de bienes por no estar de acuerdo con los porcentajes asignados a los herederos y a la ex socia patrimonial.

Por su parte la apoderada judicial del heredero Nelson Giraldo Tamayo se ratifica en señalar que acuerdo al que arribó con la apoderada de la señora Tulia Ortiz González, no consistió en otorgar la facultad para incorporar a la liquidación de los gananciales de la misma los bienes propios del causante, que se encuentran ubicados en las partidas segunda, tercera, sexta, séptima, octava y novena de los activos inventariados.

Añade a que se encuentra de acuerdo con la deponente en lo que respecta a la corrección de los porcentajes asignados en las partidas décima y decima segunda de los activos inventariados, en razón a que los asignados por el partidor no están asignados en los porcentajes correctos, por lo que solicita se ordene rehacer el trabajo de partición de acuerdo con los inventarios aprobados en audiencia del 2 de mayo de 2019, liquidándose dentro del mismo trabajo los gananciales de la señora Tulia Ortiz González.

Consideraciones:

En lo que respecta a la reposición efectuada frente a que se tengan los bienes propios del causante como bienes sociales por aceptación y anuencia de la apoderada judicial del señor Nelson Giraldo Tamayo, es una situación fáctica que no consta en el plenario, por el contrario, la apoderada del heredero Nelson Giraldo Tamayo ha sido enfática en indicar

que el acuerdo sobre los bienes inventariados no incluyó los bienes adquiridos por el causante con anterioridad al 15 de junio de 1995 y que se encuentran inventariados en las partidas segunda, tercera, sexta, séptima octava y novena, por lo tanto, el despacho se mantendrá en los argumentos esbozados en el auto objeto de recurso.

Ahora, si bien el despacho por un lapsus calami, hizo mención a que el acuerdo sobre el inventario y avalúos de los bienes se aceptó por las partes en audiencia de 15 de mayo de 2018 y no como en efecto sucedió el 2 de mayo de 2019, se repondrá el presente auto para aclararlo en ese sentido.

En lo referente a la asignación de la partida décima y decima segunda en efecto deben ser reasignadas por el partido, habida consideración a que debe liquidarse lo que corresponde a la compañera sobreviviente por concepto de gananciales sobre esta partida y a su turno los porcentajes de las legítimas rigurosas que corresponda a cada heredero reconocido en el proceso; en gracia de discusión a que, si bien el heredero Nelson Giraldo Tamayo al parecer es el único que conoce del paradero de los semovientes ubicados en la partida 12ª, ello no es óbice para asignarle la totalidad de esta partida, como se dijo en el auto objeto de recurso, por lo tanto, no se repondrá la decisión frente a este asunto.

Conforme a lo discurrido, se repondrá parcialmente el auto de 12 de noviembre de 2020, y dado que la decisión cuestionada se tramita como incidente, se concederá el recurso de apelación interpuesto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º de artículo 321 del Código General del Proceso en el efecto devolutivo.

Al respecto es de indicar que si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., el recurrente debe suministrar dentro de los cinco días las expensas necesarias para surtir el recurso ante el superior, so pena de declararse desierto, no se hace necesario ordenar tal expedición por cuanto el proceso de encuentra escaneado en su totalidad.

De contera se ordenará la remisión del expediente digital, una vez surtido el trámite de que trata el artículo 326 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos (Meta),

Resuelve:

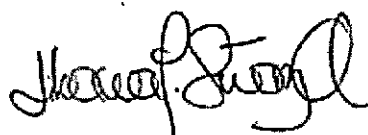
Primero.- Reponer parcialmente el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, en lo referente a rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta la liquidación de los gananciales de la compañera permanente del causante, sin incluir las partidas segunda, tercera, sexta, séptima, octava y novena del inventario aprobado el pasado 2 de mayo de 2019, por ser bienes propios del causante.

Segundo.- Ordenar al partidor rehacer la redistribución de los porcentajes asignados en las partidas decimo y décimo segunda del inventario de bienes, conforme se indicó en precedencia.

Tercero.- Conceder en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio (Meta), Sala Civil Familia Laboral, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora Tulia Ortiz González, contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, conforme lo dispone el art. 321 num. 5º del C.G. del P.

Cuarto.- En consecuencia, por secretaria remítase la totalidad del expediente escaneado, una vez surtido el trámite de que trata el artículo 326 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

